



Consejo

Distr. general
25 de enero de 2010
Español
Original: inglés

16º período de sesiones

Kingston (Jamaica)

26 de abril a 7 de mayo de 2010

Enmiendas del Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Nota del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

I. Introducción

1. La presente nota tiene por objeto introducir y explicar diversas enmiendas propuestas al Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Las enmiendas que se proponen obedecen a las enmiendas introducidas en el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, en el que se basa el Estatuto del Personal de la Autoridad, y, en particular, a la abolición del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, a partir del 31 de diciembre de 2009, y a la reforma del sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas.

2. Se recordará que el Estatuto del Personal de la Autoridad fue aprobado por la Asamblea el 10 de julio de 2001 (ISBA/7/A/5), tras haber sido aplicado provisionalmente desde 2000 cuando fue aprobado por el Consejo en el sexto período de sesiones. Antes de 2000, la Autoridad había aplicado, mutatis mutandis, el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con la decisión de la Asamblea de fecha 29 de agosto de 1996 (ISBA/A/15).

3. Se propone que se introduzcan enmiendas al Estatuto del Personal de la Autoridad a los efectos siguientes: a) reconocer la competencia del nuevo Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas para examinar y fallar las demandas presentadas por los funcionarios de la Autoridad; y b) reflejar, al propio tiempo, algunas modificaciones que se han introducido en el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas desde la aprobación del Estatuto del Personal de la Autoridad.

II. Enmiendas propuestas al Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

A. Extensión de la competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

4. Se debe recordar que, habida cuenta de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, los funcionarios, en principio, no pueden recurrir ante los tribunales nacionales en el lugar de destino respecto de reclamaciones relacionadas con el empleo y asuntos disciplinarios. Como corolario jurídico, las organizaciones tienen la obligación institucional de ofrecer a sus funcionarios un régimen de recursos para las controversias relacionadas con el empleo. En consecuencia, al dar efecto al Estatuto del Personal, la Autoridad, al igual que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, decidió aceptar la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas como órgano competente para examinar y fallar en alzada las demandas de los funcionarios en que se adujera el incumplimiento de las condiciones de servicio de conformidad con el artículo 2 del estatuto del Tribunal Administrativo. En el caso de la Autoridad y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la decisión de recurrir al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas como instancia última de apelación a este efecto fue posible de resultas de la resolución 52/166 de la Asamblea General, que hizo extensiva la competencia del Tribunal Administrativo a los funcionarios de cualquier organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participara en el régimen común de condiciones de servicio de las Naciones Unidas, en las condiciones que se enunciaran en un acuerdo especial que se concertara a ese fin. Dicho acuerdo se concertó en 2003 mediante un canje de cartas entre el Secretario General de la Autoridad y el Secretario General de las Naciones Unidas. En consecuencia, una de las características del Estatuto del Personal de la Autoridad es que, en virtud de la cláusula 11.2, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas es la instancia de apelación final para la solución de controversias entre los funcionarios y la Autoridad.

5. El 24 de diciembre de 2008, la Asamblea General aprobó la resolución 63/253 relativa a la administración de justicia en las Naciones Unidas, dando así cima a un proceso de reforma del sistema interno de administración de justicia en las Naciones Unidas, este proceso dimanó fundamentalmente de las recomendaciones formuladas por un Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas, un órgano consultivo integrado por expertos internacionales en derecho administrativo internacional. Esencialmente, el Grupo de Reforma había recomendado una reformulación del sistema de administración de justicia, fundamentalmente para subsanar las deficiencias percibidas en el sistema vigente, en particular la falta de independencia de los miembros de los diferentes órganos de apelación, transparencia y profesionalismo y la extremada lentitud de las actuaciones.

6. Uno de los elementos fundamentales del nuevo sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas es la abolición, a partir del 31 de diciembre de 2009, de las Juntas Mixtas de Apelación y del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el establecimiento de dos nuevos tribunales, a saber, el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de

las Naciones Unidas. Este último reemplaza al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el órgano de apelación de segunda instancia al que ahora pueden recurrir los funcionarios de la Autoridad. En consecuencia, es preciso atender a las consecuencias que para la Autoridad tienen las reformas que se han introducido en las Naciones Unidas.

7. El nuevo sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas se aplica únicamente a las Naciones Unidas y a los programas y fondos de estas que se administren por separado. No se aplica automáticamente a las llamadas entidades del artículo 14, incluida la Autoridad. Por esa razón, las Naciones Unidas se han comunicado con la Autoridad y las demás entidades del artículo 14, con miras a determinar la forma en que dichas entidades desearían participar en el nuevo sistema de administración de justicia. Las Naciones Unidas ofrecieron dos opciones: 1) mantener una instancia de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que actuaría esencialmente de manera similar al antiguo Tribunal Administrativo; o 2) aceptar la jurisdicción tanto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas como del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas y participar plenamente en el nuevo sistema.

8. Los funcionarios de la Autoridad tienen derecho ahora de apelar de una decisión administrativa adversa o de una medida disciplinaria ante una junta mixta de apelación de conformidad con la regla 111.1 del Reglamento del Personal. Para poder interponer un recurso de apelación ante la junta el funcionario debe haber presentado oportunamente una solicitud de revisión (revisión administrativa). De acuerdo con el Capítulo XI del Reglamento del Personal, la junta estará integrada por un presidente escogido por el Secretario General después de consultar con el Comité del Personal, de vocales (tres en la actualidad) designados por el Secretario General y de un número igual de vocales elegidos por el personal. Los vocales de la junta se escogen de acuerdo con su experiencia actual o previa en el sistema de las Naciones Unidas o en la Autoridad. La junta mixta de apelación no adopta decisiones vinculantes, sino que expide dictámenes y recomendaciones que se presentan al Secretario General para su decisión. El Secretario General puede aceptar o rechazar la recomendación de la junta mixta de apelación y, en caso de decisión desfavorable, el funcionario puede apelar de la decisión del Secretario General ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

9. Al examinar las opciones disponibles, se consideró preferible la adopción de la instancia única en razón de que era fácil de aplicar, relativamente eficiente en función de los costos y fundamentalmente similar al sistema actualmente en vigor en la Autoridad. Hasta ahora no se tiene una experiencia concreta en cuanto al funcionamiento del nuevo sistema y no parece apropiado comprometer de alguna manera a la Autoridad a un proceso cuya validez y eficiencia aún no se han demostrado. Además, las estructuras administrativas y los cambios institucionales que presumiblemente serían necesarios para dar cabida a la transposición del nuevo modelo de las Naciones Unidas a la Autoridad parecen desproporcionados, habida cuenta del tamaño y las necesidades internas de esta. Con fines ilustrativos, cabe mencionar que en 2007 las juntas mixtas de apelación en Nueva York, Ginebra, Viena y Nairobi entendieron en total en 177 apelaciones. En cambio, en todo el período desde su establecimiento, solo dos apelaciones se han llevado ante la Junta Mixta de Apelación de la Autoridad y únicamente una causa ha llegado al Tribunal Administrativo.

10. Además, la secretaría estima que los gastos en que podría incurrir la Autoridad de resultados de su participación en un sistema formal de justicia de doble instancia serían excesivamente elevados, pues tendría que participar en los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia en forma permanente. Esos gastos podrían ser considerables. Por otro lado, cuando recurriera al Tribunal de Apelaciones, la Autoridad tendría que abonar un arancel fijo, por cada causa, de 9.600 dólares de los EE.UU., que se absorbería dentro de los recursos presupuestarios actuales y no tendría consecuencias financieras para el futuro presupuesto de la Autoridad.

11. Por esas razones, tras examinar las opciones disponibles, la secretaría de la Autoridad había confirmado a las Naciones Unidas su intención de retener, sujeto a la confirmación por el Consejo y la Asamblea, un sistema de revisión judicial de instancia única en el marco del nuevo sistema de administración de justicia y de mantener, en la mayor medida posible, la actual estructura administrativa del sistema interno de justicia de la Autoridad, a saber, la continuación de la Junta Mixta de Apelación, complementada por el acceso a un órgano de apelación judicial formal, que sería el nuevo Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. Se entiende que las demás entidades del artículo 14, incluidas la Organización Marítima Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, han adoptado un enfoque similar.

12. Para dar efecto al nuevo sistema, es necesario que la Autoridad, por un lado, concierte un acuerdo administrativo con las Naciones Unidas en el que reconozca la competencia del nuevo Tribunal de Apelaciones y, por el otro, introduzca las enmiendas pertinentes en el Estatuto y Reglamento del Personal de la Autoridad. Tras las conversaciones entre la secretaría y la Oficina de Administración de Justicia de las Naciones Unidas, en febrero de 2010 se concertó un acuerdo administrativo, basado en un modelo elaborado por las Naciones Unidas para su aplicación a todas las entidades del artículo 14. El texto del acuerdo figura en el anexo I de la presente nota. Las enmiendas propuestas al artículo XI del Estatuto del Personal de la Autoridad figuran en el anexo II. Las enmiendas que se proponen están en consonancia con enmiendas similares introducidas en el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas (véase ST/SGB/2009/7).

13. Se debe señalar que, una vez que se aprueben las enmiendas del Estatuto del Personal, también será preciso introducir enmiendas correlativas en el Reglamento del Personal de la Autoridad¹. Así se hará y oportunamente se informará al respecto a la Asamblea y al Consejo.

B. Otras enmiendas propuestas

14. En los pasados dos años, las Naciones Unidas han introducido diversas modificaciones importantes en su administración, que han plasmado en enmiendas de su Estatuto del Personal (véase la resolución 63/253 de la Asamblea General). Las modificaciones que en particular interesan a la Autoridad son las siguientes:

¹ De conformidad con el Estatuto del Personal, el Secretario General de la Autoridad promulgó el Reglamento del Personal en noviembre de 2001. El Reglamento del Personal fue luego enmendado y en 2006 se promulgó un nuevo Reglamento del Personal como consecuencia de los cambios introducidos en el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

a) La abolición de las series 100, 200 y 300 del Reglamento del Personal (sistema que, si bien la Autoridad nunca lo aplicó, se reflejó en su Estatuto y Reglamento del Personal a fin de mantener la armonía con las Naciones Unidas) y su fusión en un conjunto único de disposiciones aplicables a todos los nombramientos;

b) El reconocimiento formal del derecho a la licencia de paternidad;

c) El reconocimiento formal de que los actos de explotación y abuso sexuales constituyen faltas graves de conducta y justifican, por tanto, la destitución sumaria.

15. Se estima apropiado introducir las enmiendas pertinentes, que se consignan en el anexo II, a fin de que el Estatuto del Personal de la Autoridad esté en consonancia con el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas a este respecto.

III. Recomendaciones

16. Se invita al Consejo a:

a) Tomar nota del acuerdo entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que hace extensiva la competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas a la Autoridad respecto de las demandas en que se aduzca el incumplimiento de las condiciones de nombramiento o los contratos de empleo de los funcionarios de la Autoridad que figura en el anexo I;

b) Aprobar y aplicar provisionalmente, hasta su aprobación por la Asamblea, las enmiendas del Estatuto del Personal de la Autoridad contenidas en el anexo II.

Anexo I

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Extensión de la competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos respecto de las demandas en que se aduzca el incumplimiento de las condiciones de nombramiento o los contratos de empleo de los funcionarios de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Considerando que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participa en el régimen común de condiciones de servicio;

Considerando que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se vale de un proceso neutral de primera instancia que incluye actuaciones escritas y una decisión por escrito en que se indican las razones, los hechos y los fundamentos de derecho;

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y las Naciones Unidas, en lo sucesivo denominadas las “Partes” cuando corresponda, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Tan pronto sea factible tras la concertación del presente Acuerdo, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en lo sucesivo denominada la “Autoridad”) promulgará enmiendas de su Estatuto del Personal en las que reconocerá la competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado el “Tribunal de Apelaciones”).

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para examinar y fallar las demandas entabladas por los funcionarios de la Autoridad con objeto de:

a) Impugnar una decisión administrativa por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o del contrato de empleo. Las palabras “contrato” y “condiciones de nombramiento” comprenderán todos los estatutos y reglamentos pertinentes, así como todas las disposiciones administrativas relevantes vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento;

b) Impugnar una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias.

2. Podrán entablar demandas:

a) Los funcionarios de la Autoridad;

b) Los antiguos funcionarios de la Autoridad;

c) Las personas que actúen en nombre de un funcionario de la Autoridad incapacitado o fallecido.

3. En caso de producirse controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones, el asunto será resuelto mediante una decisión del Tribunal de Apelaciones.

4. El Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para conocer de una demanda aún cuando la causa de la demanda se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A los efectos de determinar la admisibilidad de una demanda en virtud del artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones, la demanda será admisible cuando se haya interpuesto en el plazo de 90 días naturales desde la notificación de la decisión del Secretario General de la Autoridad.

5. Solo será admisible una demanda cuando el interesado haya sometido previamente la controversia al proceso neutral de primera instancia previsto en el Estatuto del Personal de la Autoridad y este último haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal de Apelaciones.

6. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que las referencias al Secretario General contenidas en el artículo 9 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones se refieren al Secretario General de la Autoridad.

7. Cuando reciba una demanda que el proceso neutral de primera instancia considere falta de mérito o temeraria, el Tribunal de Apelaciones podrá condenar en costas al demandante, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de su Estatuto.

Artículo 3

1. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones, las sentencias del Tribunal serán definitivas e inapelables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.

2. La Autoridad quedará vinculada por las sentencias del Tribunal de Apelaciones y deberá pagar toda indemnización concedida por el Tribunal de Apelaciones a sus propios funcionarios.

3. Por cada causa la Autoridad deberá abonar un arancel fijo de 9.600 dólares de los Estados Unidos de América, que se facturará al tiempo de instaurarse la causa ante el Tribunal de Apelaciones. La Autoridad hará el pago en una sola cuota dentro de los treinta (30) días de recibida la factura y lo depositará en la siguiente cuenta bancaria de las Naciones Unidas:

Nombre del banco:	JP Morgan Chase Bank (antiguamente Chase Manhattan Bank) International Agencies Banking
Domicilio del banco:	1166 Avenue of the Americas, 16th Floor, New York, NY 10036-2708
Número de cuenta:	485-0019-69
Código Swift:	CHASUS33
Código ABA:	021-000-021
Denominación de la cuenta:	Fondo Fiduciario General de las Naciones Unidas
Beneficiario:	Oficina de Administración de Justicia de las Naciones Unidas
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América

4. Las Naciones Unidas revisarán este arancel fijo por cada causa y podrán ajustarlo mediante mutuo acuerdo de las partes al fin de 2011 y, a partir de entonces, bienalmente, a fin de asegurar el justo reembolso de los servicios prestados.

Artículo 4

1. El Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Secretario General de la Autoridad, hará los arreglos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones en relación con las causas que se instauren al amparo del presente Acuerdo. Cuando el Presidente del Tribunal de Apelaciones designe a la sede de la Autoridad como lugar para convocar un período de sesiones del Tribunal de Apelaciones a los efectos de conocer de una causa o de un grupo de causas instauradas al amparo del presente Acuerdo, la Autoridad suministrará gratuitamente a las Naciones Unidas los locales, arreglos y servicios para dicho período de sesiones.

2. La Autoridad sufragará los gastos distintos de los financiados con el arancel fijo estipulado en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Acuerdo en relación con las actuaciones del Tribunal de Apelaciones que se requieran para conocer de las causas instauradas al amparo del presente Acuerdo. Dichos gastos abarcarán los gastos de viaje y gastos conexos de los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto, o de los testigos. Antes de realizar gastos adicionales, el Secretario del Tribunal de Apelaciones comunicará al Secretario General de la Autoridad una estimación de los gastos adicionales y de las razones que los justifican, así como la posibilidad de otros arreglos.

Artículo 5

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1° de julio de 2009.

2. Las Partes harán todo lo posible para resolver de manera amistosa las diferencias, controversias o reclamaciones que se planteen en el marco del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante consentimiento por escrito de las Partes.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo ha sido debidamente suscrito en duplicado en dos textos originales en los idiomas francés e inglés en la fecha que figura al pie de las firmas.

En representación de las
Naciones Unidas:

Ban Ki-moon
Secretario General

En representación de la Autoridad
Internacional de los Fondos Marinos:

Nii Allotey Odunton
Secretario General

Anexo II

Cuadro comparativo de las enmiendas propuestas al Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos actualmente en vigor

Estatuto del Personal de las Naciones Unidas de 2009

Enmiendas propuestas al Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Cláusula 1.1 e)

El Estatuto del Personal se aplica a los funcionarios de todos los niveles, incluidos los titulares de un contrato en virtud de las series 100, 200 y 300 del Reglamento del Personal.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal que abarque, en particular, disposiciones sobre seguro médico, la concesión de licencias de enfermedad y maternidad y el pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de la Autoridad. El Secretario General puede ofrecer a los funcionarios un seguro de vida colectivo, al que éstos podrán acogerse voluntariamente.

Cláusula 10.2

El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria. El Secretario General podrá destituir sumariamente a cualquier funcionario que haya cometido una falta grave de conducta.

Artículo XI

Apelaciones

Cláusula 11.1

El Secretario General establecerá un mecanismo administrativo, en el que participará el personal, para que lo asesore en todos los casos en que un funcionario haya apelado contra una decisión administrativa aduciendo incumplimiento de las

Cláusula 1.1 e)

El Estatuto del Personal es aplicable a los funcionarios de todos los niveles, inclusive los de los órganos que se financian por separado, con nombramientos concertados en virtud del Reglamento del Personal.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal, con disposiciones en materia de protección de la salud, concesión de licencias de enfermedad, maternidad y paternidad, y pago de indemnizaciones razonables en casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

Cláusula 10.1

- a) El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios que incurran en faltas de conducta.
- b) La explotación y los abusos sexuales constituyen faltas graves de conducta.

Artículo XI

Apelaciones

Cláusula 11.1

El sistema formal de administración de justicia estará integrado por dos niveles:

- a) El Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas conocerá y se pronunciará, con arreglo a las condiciones prescritas en su Estatuto y

Cláusula 1.1 e)

El Estatuto del Personal se aplica a todos los funcionarios de todos los niveles que sean **titulares de un nombramiento en virtud del Reglamento del Personal**.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal, que abarque disposiciones sobre **protección de la salud**, la concesión de licencias de enfermedad, maternidad y **paternidad**, y pago de indemnizaciones razonables en casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales en nombre de la Autoridad. El Secretario General puede ofrecer a los funcionarios un seguro de vida colectivo, al que éstos podrán acogerse voluntariamente.

Cláusula 10.2

El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria. El Secretario General podrá destituir sumariamente a cualquier funcionario que haya cometido una falta grave de conducta. **La explotación y los abusos sexuales constituyen faltas graves de conducta.**

Artículo XI

Apelaciones

Cláusula 11.1

El sistema formal de administración de justicia estará integrado por dos niveles.

Cláusula 11.2

El Secretario General establecerá un **proceso neutral de primera instancia**, en el que participará el

condiciones de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal.

Cláusula 11.2

El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas examinará y fallará, con arreglo a las condiciones presentes en su Estatuto, las demandas de los funcionarios que aduzcan incumplimiento de las condiciones generales de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento de Personal.

su Reglamento, sobre las demandas de los funcionarios que aduzcan el incumplimiento de las condiciones de su nombramiento o de su contrato de empleo, incluidos todos los estatutos y reglamentos pertinentes.

b) El Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas conocerá, con arreglo a las condiciones prescritas en su Estatuto y su Reglamento, de los recursos de apelación interpuestos por cualquiera de las partes contra las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

personal, para que lo asesore en **la adopción de una decisión** en todos los casos en que un funcionario haya apelado contra una decisión administrativa aduciendo incumplimiento de las condiciones de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal.

Cláusula 11.3

El **Tribunal de Apelaciones** de las Naciones Unidas examinará y fallará, con arreglo a las condiciones presentes en su Estatuto, las demandas de los funcionarios que aduzcan incumplimiento de las condiciones generales de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento de Personal.